



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

VISTOS:

El expediente de petitorio minero LA ROCA VERDE con código 68-00030-24; la Resolución Directoral Regional N° 294-2025/DREM.M-GRM de fecha 05 de diciembre de 2025; el Informe Legal N° 045-2026-PSSZ-EL/DREM(MOQ; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 294-2025/DREM.M-GRM de fecha 05 de diciembre de 2025 se resuelve otorgar el título de concesión minera a LA ROCA VERDE, con código N° 68-00030-24;

Que, habiéndose efectuado la revisión de la resolución emitida, se ha advertido la existencia de un error material en el ARTÍCULO SEGUNDO de la misma se omitió consignar expresamente en la parte resolutive las áreas que deben ser respetadas por encontrarse comprendidas dentro de derechos prioritarios preexistentes; lo cual no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada; en ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Administración efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales en cualquier momento, siempre que no se modifique lo sustancial del acto administrativo; por lo que resulta pertinente disponer la rectificación correspondiente en cuanto a la correcta denominación del referido petitorio minero.

Que, al respecto el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala lo siguiente: "(...) artículo 201°.- Rectificación de errores;

- 201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el actor original. (...)"

Que, en esa misma línea, se establece que el error material, "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que

¹ Juan Carlos Morón Urbina-Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II" M 2° edición- Editorial Gaceta Jurídica, pag. 145.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido"; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del actos) o un error aritmético (discrepancia numérica)² ;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica", asimismo, GARCIA DE ENTERRIA³ sostiene que "La pura rectificación material de errores de echo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario se emita un acto administrativo que corrija en relación a lo incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido; por lo que la corrección es amparada a lo dispuesto en el artículo 201° en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente es preciso establecer que la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso, resulta necesario que se emita un acto administrativo que corrija el error en el que se ha incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido;

De conformidad con la atribución establecidas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua; la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025; demás normas reglamentarias y complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 294-2025/DREM.M-GRM de fecha 05 de diciembre de 2025, con relación al nombre de los derechos mineros prioritarios a respetar omitidos en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO

DEBE DECIR:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derechos Mineros Prioritarios

El titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios que se indican a continuación en el sistema PSAD56; se identifican también aquellos extinguidos aún no retirados del Catastro Minero Nacional:

1. CELESTE 14.- código 010072113, de 500.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

² Ibidem 144.

³ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de mayo de 2026

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8100376.45	278000.00
2	8099376.44	271000.00
3	8099376.44	277185.70
4	8100376.44	277185.71



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 294-2025/DREM.M-GRM de fecha 05 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMÓGENES CARCAUSTO CORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM
PSZ/E.L
C.C/UTN
/ARCHIV